



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 10 de agosto de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión.

Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2021 00110 00</u>			
DEMANDANTE	Julián Camilo Pulido Pinto	DOC. IDENT.	79.801.089
DEMANDADO	Grupo CBC		
PRETENSIÓN	Reintegro por estabilidad en salud		

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1° del artículo 2° y artículo 8° de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2° y 11° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho se **ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERÍA** al (la) **Dr. (a). ANA MARÍA AYALA GAFARO**, como apoderado (a) judicial de **ROSA MARÍA FONTALVO RIVERA**. Toda vez que, si bien se allegó poder, no se encuentra acreditado que el mismo haya sido conferido por medio de mensaje de datos, tal y como lo exige el Art. 5 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, acorde a lo expuesto en el Art. 74 del C.G.P. En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte actora para que subsane el yerro descrito.

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demandada acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, encuentra el Juzgado que adolece de los siguientes requisitos:

1. Frente al numeral 6° del Art. 25, la pretensión 12° relativa al reintegro del demandante es excluyente con las demás pretensiones planteadas. En consecuencia, se deberá reformular la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 25 A del C.P.T. y S.S.
2. En cuanto a lo señalado en el numeral 9° del Art. 25, en las pruebas documentales se relacionó el documento denominado *reglamento interno de trabajo*; sin embargo, el mismo no fue adjuntado con el escrito de demanda. En consecuencia, se deberá allegar el mismo si se pretende hacer valer como prueba dentro del proceso en cuestión.
3. Respecto al numeral 4° del Art. 26, se observa que no se allegó certificado de existencia y representación de la demandada GRUPO CBC. Por tanto, se requiere a la parte interesada para que allegue el mismo, con fecha **no superior a 3 meses**.
4. Frente a lo establecido en el inciso 3° del Art. 6°, se observa que no se allegó junto la demanda, prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a los demandados, conforme a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de cinco (5) días hábiles al apoderado de

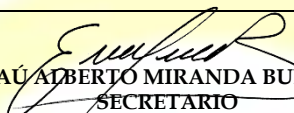


REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

la demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 11 DE AGOSTO 2021
Por ESTADO N.º <u>129</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO